



INFORME UCSP Nº: 2013/030

FECHA 26/04/2013

ASUNTO Informe sobre oficina de consignas en estación intermodal.

ANTECEDENTES

Escrito consulta de una Unidad Territorial de Seguridad Privada, sobre medidas de seguridad en la oficina de consignas de una estación intermodal.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

La Ley Orgánica 1/1992, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, en su art. 13.1, determina que:

“el Ministerio del Interior podrá ordenar, conforme a lo que se disponga reglamentariamente, la adopción de las medidas de seguridad necesarias en establecimientos o instalaciones industriales, comerciales y de servicio, para prevenir la comisión de los actos delictivos que se puedan cometer contra ellos, cuando generen riesgos directos para terceros o sean especialmente vulnerables”.

En el mismo sentido, el art. 11 del Real Decreto 2364/1994, que aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, establece que:

“de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 y en la disposición adicional de la Ley Orgánica 1/1992, sobre protección de la seguridad ciudadana, y con la finalidad de prevenir la comisión de actos delictivos, la Secretaría de Estado de Interior, para supuestos supraprovinciales, o los Gobernadores civiles podrán ordenar que las empresas industriales, comerciales y de servicios adopten las medidas de seguridad que, con carácter general o para supuestos específicos, se establecen en el presente Reglamento.”

Respecto lo anteriormente expuesto, la Ley de Seguridad Privada 23/92, de 30 de Julio, confiere facultades inspectoras al Cuerpo Nacional de Policía al señalar en su preámbulo que *“las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado han de estar permanentemente presentes en el desarrollo de las actividades privadas de seguridad”*, indicando en su art. 2, que *“De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, corresponde al Cuerpo Nacional de Policía el control de las entidades, servicios o actuaciones y del personal y medios en materia de seguridad privada”*.



En lo referido a las llamadas “*infraestructuras críticas*”, éstas, según se definen en la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas, son el conjunto de recursos, servicios, tecnologías de la información y redes, que en el caso de sufrir un ataque, causarían gran impacto en la seguridad, tanto física como económica, de los ciudadanos o en el buen funcionamiento del Gobierno de la Nación, dividiéndose, según el Plan Nacional de Protección de Infraestructuras Críticas en 12 sectores estratégicos, no habiéndose establecido, por el momento, un listado definitivo de instalaciones sujetas a protección especial, ni las medidas concretas que deberían implementarse en cada una de las diferentes instalaciones, que en todo caso y referido al sistema de alarma, debería cumplir el Grado 4 de seguridad, indicado el art. 2 de la Orden INT/316/2011 sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada.

CONCLUSIONES

De todo lo anterior cabe concluir los siguientes extremos relacionados con las cuestiones planteadas:

- La obligación de implementar ciertas medidas de seguridad obligatorias en el marco de la Ley de Seguridad Privada están dirigidas a establecimientos que, por la singularidad de su actividad, suponen un riesgo para la seguridad ciudadana y están orientadas a evitar el robo o la intrusión.
- Las estaciones de transporte o comunicaciones no están consideradas por la normativa, como establecimientos obligados a disponer de medidas de seguridad, no catalogándose, por el momento, las consignas de una estación de transportes, como “*infraestructura crítica*”, por lo que no será obligatorio, desde el punto de vista normativo, su protección mediante ninguna medida de seguridad.
- En caso de estimarse por parte de las autoridades competentes, la conveniencia de implementar una especial protección en las mencionadas instalaciones, deberá ser el Delegado de Gobierno correspondiente, a través del procedimiento reglamentario, quien estime la necesidad de la adopción de las medidas de seguridad pertinentes.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA